



RADICACIÓN No. 2018-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 1 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se otea al plenario que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss del CGP, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.-**

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Pagaré No. 000009005105574

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – JAIME JAVIER TORRES GONZÁLEZ representado por curadora ad litem-**

No hizo solicitud especial de pruebas.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7e605ea7196f7396c221e20e93dac4439a6dac6a648dc07fe6dc54a11906e**

Documento generado en 28/07/2023 02:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 68001-4023-008-2019-00782-00

Liquidación patrimonial

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente en aras de resolver lo pertinente al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de los acreedores JOSEFINA ORTIZ DE ORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ contra el numeral segundo del auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) que negó el relevo del liquidador, advierte el despacho que lo procedente inicialmente es ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y , seguidamente, adentrarse al tema del recurso.

➤ **DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

- **Frente al Liquidador**

Se observa que, al momento de realizar la designación del liquidador se omitió dar aplicación a lo consagrado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 inmerso en el artículo 2.2.4.4.10.2. del Decreto 1069 de 2015, esto es:

“Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. (...)”

Aspecto que fuerza dejar sin efecto el numeral segundo del auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) y en su lugar se designará liquidador haciendo uso de la lista –clase C- elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Valga mencionar que, las actuaciones surtidas por el liquidador designado hasta este momento quedan sin efecto alguno, por lo cual el nuevo a designar deberá dar cumplimiento a lo dispuso el en auto de apertura.

- **Frente a la publicación en un periódico**

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el numeral cuarto del auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) respecto a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, ordenando en su lugar el registro de la señora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial. Lo anterior fundado en el parágrafo del aludido artículo, que a tenor literal reza:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, se procederá a ordenar a la secretaría del despacho surtir nuevamente el registro de la providencia de apertura de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores de la señora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO respecto a acreencias causadas con anterioridad al **doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas¹ (Art. 549 C.G.P.), iniciara su

¹ FL 02 en archivo denominado “01CuadernoUno” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

➤ **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Comoquiera que, en virtud al control de legalidad, se designará nuevo liquidador, considera el despacho que es inane emitir pronunciamiento frente al recurso impetrado por la apoderada de de los acreedores JOSEFINA ORTIZ DE ORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, dado que se entiende agotado su objeto.

➤ **DE OTRAS DISPOSICIONES**

En atención al memorial visible a PDF 43, se aceptará la renuncia presentada por la abogada TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo y cuarto - respecto a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” - del auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien se puede ubicar CALLE 31 N° 28A-12 Girón, celular: 3164528910 - 6464790, email: contabalaguera@hotmail.com.

Adviértasele a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: PREVENIR al liquidador designado para que, una vez se surta su notificación, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al liquidador HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGAS LUNA, designado en el numeral segundo del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

QUINTO: ORDENAR por conducto de la secretaria del despacho, se efectué nuevamente la inscripción de la señora **MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NO EMITIR pronunciamiento frente al frente al recurso impetrado por la apoderada de de los acreedores JOSEFINA ORTIZ DE ORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, dado que se entiende agotado su objeto con lo aquí decidido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ, con la advertencia que la misma no pondrá término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2d1260d79ca3f6cd48b6930693ce76d9ea569fb2f10bb323388a431f8495e**

Documento generado en 28/07/2023 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 60 archivos PDP.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 61 del C-2, relativa a oficiar al pagador SUNSHINE BOUQUET, estima este Despacho NO ACCEDER a ello, como quiera que, en documento visible en PDF 25 del C-2, se encuentra respuesta allegada por dicha entidad, informando los descuentos realizados al demandado ANWAR JOSE ANTEQUERA GUTIERREZ por valor de \$1.800.000 mil pesos *-límite medida-*, tal y como consta en la siguiente relación de títulos, que se pone en conocimiento a la parte interesada, para lo que a bien estime.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1081811807	Nombre	ANUAR JOSE ANTEQUERA GUTIERREZ		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001626234	9007675964	COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 684.636,00	
460010001633801	9007675964	COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 581.773,00	
460010001639088	9007675964	COOMULFONCE COOPERATIVA MULTIAC	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 533.591,00	
Total Valor						\$ 1.800.000,00	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9667e1f712dcbc3e7c3e67d9d84993683ec2ebde151c62419bb7ccb6c919d3**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 26 y 38 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 26 del cuaderno principal, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, es menester ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por la parte demandante - TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A., presenta el abogado DANIEL FIALLO MURCIA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb7a85fd916d7e49efa0309180bf94413ca2af8f46343756d6e8b0e1cce8cd0**

Documento generado en 28/07/2023 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 24 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se otea al plenario que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss del CGP, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -CLÍNICA MÉDICOS S.A.-**

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Cuenta de cobro No. 54768
- Factura de venta ACE 7411
- Fotocopia cédula de ciudadanía Ana María Entralgo Vega
- Formato atención inicial de urgencias No. 181119052
- Solicitud de autorización de servicios de salud 1811238004
- Certificación de entrega expedida por 4-72
- Recibo expedido por 4-72
- Factura de venta CM 243322
- Formato de atención inicial de urgencias No. 180423027
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Registro civil del nacimiento poco inteligible serial 41753085
- Formato Sisben poco legible fecha 13/12/2017
- Historia clínica no visible No. 1096540870 con adjunto electrocardiograma
- Cuenta de cobro No. 24059
- Cuenta de cobro No. 85507
- Factura electrónica de venta CMA 10514
- Consulta puntaje Sisben
- Consulta afiliados BDUA
- Cuenta de cobro No. 91855
- Factura electrónica CMA 19292
- Formato de constancia de prestación de servicio 17/04/2019
- Formato atención inicial de urgencias No. 190606064
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Formato de ingreso 372028
- Copia de permiso especial de permanencia poco legible Samuel David Castro Castro
- Formato consulta Sisben
- Captura de pantalla página web Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
- Cuenta de cobro No. 91855
- Factura electrónica CMA 19293
- Fotocopia cédula de ciudadanía Robinson Manuel Navarro Ramírez
- Consulta afiliados BDUA
- Certificación expedida por Clínica Médicos S.A.
- Factura de venta ACO 69465
- Factura de venta 300000391338
- Factura de venta #410504
- Cuenta de cobro No. 91855
- Factura electrónica de venta CMA 19294
- Formato atención inicial de urgencias 190601029
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Formato solicitud de autorización de servicios de salud No. 1906021446
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Formato solicitud de autorización de servicios de salud No. 1906031472
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



- Formato solicitud de autorización de servicios de salud No. 1906071906
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Formato de ingreso 370565
- Copia de permiso especial de permanencia poco legible de SAMUEL DAVID CASTRO CASTRO
- Consulta puntaje Sisbén
- Certificado de atención No. de ingreso 370565
- Cuenta de cobro No. 91855
- Factura electrónica de venta CMA 19295
- Formato solicitud de autorización de servicios de salud No. 1906071906
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Formato de solicitud de autorización de servicios de salud No. 1906081941
- Copia de correos electrónicos con constancia de archivos adjuntos
- Formato atención inicial de urgencias No. 190606064
- Copia de correos electrónicos con constancia de archivos adjuntos
- Formato de ingreso No. 372028
- Copia de permiso especial de permanencia poco legible de SAMUEL DAVID CASTRO CASTRO
- Consulta puntaje Sisbén
- Formato certificado de atención No. de ingreso 370565
- Cuenta de cobro No. 91854
- Factura electrónica de venta CMA 19296
- Copia de correo electrónico con constancia de archivos adjuntos
- Copia de cédula de ciudadanía de KEVIN YAMIR MORALES LEAL
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de CLÍNICA MÉDICOS S.A.

● **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER-**

- FORMATO DEPURACION DE CUENTAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD
- FORMATO CONCILIACION FACTURAS de CLINICA MEDICOS S.A.
- Archivo Excel denominado GLOSA_CLINICA_MEDICOS SA.
- Concepto 2-2018-128267 de la Superintendencia de Salud

● **PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO – P.G.N.- EN CALIDAD DE INTERVINIENTE**

No hizo solicitud especial de pruebas.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a739bce7983ddd534b5d71d1cca499f15ea6a9f1b2266f0dae3be058c11fab5**

Documento generado en 28/07/2023 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 68001-4023-008-2021-00501-00

Ejecutivo – Mínima Cuantía

Providencia: Recurso de reposición en subsidio apelación.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial que agencia los intereses de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES en contra del auto que rechazó por extemporáneo el escrito de las excepciones de mérito propuesto por recurrente, el 05 de mayo de 2023, notificado en estados el 08 del mismo mes y año.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que, el despacho erró en el computo con que contaba para pronunciarse frente a la demanda, comoquiera que se omitió tener en cuenta lo establecido respecto a las notificaciones personales estipuladas en el Decreto 806 de 2020, hoy, contenidas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, solicita se reponga el auto atacado y en consecuencia se tenga por contestada la demanda.

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE:

De la reposición se dio traslado a la parte actora quien indicó que no es procedente acceder a la petición formulada por el apoderado de la parte demandada, ello comoquiera que interpreta la norma de manera errada, pues pretende que se de aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a su vez se aplique a conveniencia los postulados del artículo 301 del C.G.P.

Señala además que, dicha tesis no cuenta con sustento jurídico, pues las normas no pueden aplicarse de manera conjunta, amén de que el Juzgado actuó de manera garantista, pues remitió el link del proceso desde el 28 de marzo de 2023, y el inicio de términos se contabilizó desde el 31 de marzo de los corrientes feneciendo el término para contestar la demanda el 20 de abril de 2023 a las 4:00 p.m.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandante el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el diez (10) del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Del recurso de reposición**

Como es sabido, existe en el ordenamiento jurídico, varias formas de tenerse por notificadas a las partes intervinientes en la litis, de cara a lo contenido en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, estas a saber:

- **Notificación personal** – artículo 291 CGP, que igualmente puede efectuarse bajo los parámetros consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “(...) *con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 31 de julio de 2023

DP



necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

- **Notificación por aviso** - artículo 292 CGP.
- **Emplazamiento para notificación personal** - artículo 293 CGP
- **Notificación por estado** - artículo 295 CGP
- **Notificación por conducta concluyente** - artículo 301 CGP
- **Notificación por estrados** – artículo 294 CGP

Al efecto es de indicar que, si bien la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, ello no implica que, cuando se configure por la primera de estas, deba tenerse en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 291 ibídem u 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que la norma puntualiza el procedimiento para cada una de ellas e instruye de manera específica como deben computarse los términos en el momento en que se materializa una u otra.

Dicho, en otras palabras, ello no significa que pueda haber mixtura de las normas al momento de notificar a la parte demandada, puesto que, si bien la referida codificación contempla una notificación mixta en su artículo 296, su aplicación tiene lugar para efectos del auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, dado que al demandante se le notifica por estados con anterioridad a que se surta la notificación de la parte demandada de forma personal o por aviso.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, frente a la inconformidad del recurrente, fundada en el hecho en que no se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el computo del término establecido para contestar la demanda, se advierte que no le asiste razón por los siguientes argumentos.

Mediante auto del primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, en el que se indicó entre otras cosas que, dicha providencia debía ser notificada a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma consagrada hoy, en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 21 de marzo de 2023 ingresa a la bandeja del correo institucional de este despacho poder otorgado por la señora ELVA XENOVIA ROMERO MORALES al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR.

En consecuencia, por auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se reconoce personería al togado y en aplicación a lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se considera a la referida demandada, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en el proceso, el día de la notificación por estado de dicho proveído, esto es, el veintisiete (27) del mismo mes y año, dejándose anotado en tal proveído que por secretaría del Juzgado se controlarían términos y se remitiría al abogado el enlace para acceder al expediente digital y ejercer su derecho de defensa y contradicción..

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 91 de la misma codificación que reza:

***“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)**”* –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Toda vez que, la actuación estaba encaminada a salvaguardar el derecho de defensa que le asistía a la señora ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, pese a que no mediaba solicitud por parte del apoderado en estricto sentido, como lo prescribe la norma.



Pese a tal precisión, no fue arrimada la contestación en tiempo, pues si la notificación de la demandada ROMERO MORALES tuvo lugar el 27 de marzo de 2023 y conforme a la norma traída a colación, contaba con los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año para efectos de la reproducción de la demanda y sus anexos –ver PDF 26, remitiéndose el link del expediente el 28 de marzo de 2023; el término de los 10 días comenzaba a correr el 31 de marzo de 2023 y vencía el 20 de abril de la misma anualidad, allegando su escrito en esa fecha pero fue del horario judicial, puesto que ingresó a la bandeja de correo a las 4:35, para tal efecto es oportuno recordar lo sentado en art. 109 del C.C.

Así las cosas, y dado que ninguna de las actuaciones mencionadas se surtió de forma personal, por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, no es siquiera viable ahondar sobre tal punto, debiéndose entonces NO REPONER la decisión enrostrada.

- **Del recurso de apelación**

No se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, comoquiera que el presente trámite es de única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la demandada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87333b95cd07c5d1540100b9f7f9c636a92af41609c2e2472f0471854f8916d

Documento generado en 28/07/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 68001-4023-008-2021-00501-00

Al despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA en calidad de representante legal de la entidad demandante, Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA en calidad de representante legal de la entidad demandante, el 21 de julio de 2023, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia el peticionario:

“PRIMERO: Solicito se sirva elaborar y enviar los oficios de las medidas cautelares que se decretaron en auto de 15 de junio de 2023 donde se decretó oficiar a los juzgados SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR. Toda vez que este se ha reiterado en distintas ocasiones y no se ha tenido respuesta, lo que entonces ha imposibilitado el cumplimiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: Se me dé oportuna y satisfactoria respuesta a las peticiones anteriormente planteadas, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.”

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 31 de julio de 2023

DP



señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, una a una las peticiones elevadas por el petente.

En relación con la **PRIMERA**, es de indicar que en la providencia aludida por el peticionario fechada el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso oficiar a los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Valledupar – César para que informaran el trámite impartido a los oficios Nos. 148 del 17 de febrero de 2022 y 0411 del 8 de abril de 2022 frente a lo cual:

- No hubo lugar a oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – César, comoquiera que este se pronunció en relación al oficio 0411 del 8 de abril de 2022 el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) –PDF 55-, respuesta que se pone de presente

“En atención al oficio No. 411 de fecha 8 de abril del año 2022, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE LTDA** Contra **SAMMY DE JESUS CASTAÑEDA HEREDIA C.C. 77.016.368 Y ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543. Radicado 680014003008-2021-00501-00**. Anótese el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente de lo que quedare dentro del proceso arriba referenciado. Oficiese en tal sentido al mencionado despacho judicial.”

- Y en lo referente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – César, vía secretaría, el pasado 26 de julio se remitió la comunicación correspondiente.

COMUNICACIÓN JUDICIAL 2021-00501-00

Juzgado 08 Civil Municipal – Santander – Bucaramanga

<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:56 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples – Cesar – Valledupar

<j02cmpcvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia – Cesar – Valledupar <cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (109 KB)
2021-501 OFICIO JDO RTE.pdf;

OFICIO:	0963
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	680014003008-2021-00501-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA Nit. 900.123.215-1
DEMANDADO:	SAMMY DE JESUS CASTAÑEDA HEREDIA C.C. 77.016.368 ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543

Bucaramanga, 26 de julio de 2023

Señores

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

j02cmpcvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que precede, el Despacho se dispone a OFICIAR a los **Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Valledupar – César**, para que, a la mayor brevedad posible, informen el trámite impartido a los siguientes oficios:

- **No 148 del 17 de febrero de 2022**, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la aquí ejecutada ELVA XENOVIA ROMERO MORALES C.C. 26.941.543, en ese Despacho Judicial, radicado bajo el No. 20001400300220170036100, oficio remitido vía correo electrónico en la misma data.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO Y DAR RESPUESTA DE FORMA DIGITAL

Cordialmente,

La **SEGUNDA**, queda cumplida con la presente comunicación, al igual que la **TERCERA**.



En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada al peticionario a la dirección reportada en su escrito dependencia.jud@gmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15123cc607bc9cdac7aa3400e772976e88998c4bbbe267d0f3dc0c9ad4360334**

Documento generado en 28/07/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 68001-40-03-008-2022-00042-00

Demandante: ALQUILERES EL OPERADOR Y COMPAÑÍA LTDA

Demandado: GUILLERMO MELO MCCORMICK

Referencia: RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que, mediante actuación del **08 de junio de 2023** la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de fecha **13 de enero de 2023**, poniendo de presente que con ocasión de la ejecutoria del auto de fecha **02 de junio de 2023** y el traslado surtido por secretaría al recurso en mención, hasta la fecha era dable remitirlo. El presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 20 archivos, respectivamente. Bucaramanga, **28 de julio de 2023**.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto datado el 02 de junio de 2023, notificado por estados el 05 del mismo mes y año, mediante el cual se efectuó un control de legalidad y en consecuencia se dispuso negar el mandamiento de pago petitionado por la sociedad ejecutante en contra del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, entre otras disposiciones.

EL RECURSO INTERPUESTO

La abogada disidente, recurre la decisión referida tras considerar que el crédito base de recaudo, no se encuentra sujeto al procedimiento concursal adelantado por el señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, al no haber sido relacionado en el trámite de negociación de deudas, privándole así de ejercer su derecho de contradicción.

Aduce que conforme a lo contenido en el artículo 539 del Código General del Proceso, es carga **exclusiva** del deudor la relación de pasivos a la fecha de la solicitud, estimando que extender los efectos del trámite a acreedores no relacionados implica habilitar la alegación de la incuria propia en favor del obligado, trayendo a cuento para apoyar sus reparos sentencias de la H. Corte Constitucional y H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sobre el particular.

Finaliza la sustentación de su impugnación reseñando que, si bien la norma concursal trae unas sanciones con ocasión de la ausencia de inclusión de todas las acreencias en la solicitud de negociación, conforme al parágrafo 2 del artículo 557 del C.G.P., se limita la impugnación del acuerdo a los acreedores ausentes, aduciendo que la decisión recurrida limita injustificadamente el derecho de acceso a la administración de justicia y crédito y conforme a ello no había lugar a negar el mandamiento de pago inicialmente librado por el estrado.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Frente a ello, el togado del ejecutado aduce que el crédito base de recaudo en el proceso de referencia era a cargo de la sociedad MAYAX S.A.S. y no de su poderdante, quien firma la documentación soporte del título ejecutivo como representante legal, más no a nombre personal.

Para soportar su dicho manifiesta la sociedad accionante en sus obligaciones tributarias formales y/o documentación contable no relacionó al ejecutado como deudor, constituyendo ello en prueba de la inoponibilidad del crédito respecto al patrimonio personal del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK.

¹ Como quiera que la decisión objeto del recurso fue notificada mediante estados del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), con lo cual el término legal para la interposición feneció el ocho (08) del mismo mes y año, hallándose en tiempo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 31 de julio de 2023

JORA



De otra parte, respecto al conocimiento del deudor frente al crédito ejecutado de manera previa al trámite concursal, señala que dicho enteramiento se produce con ocasión de proceso ejecutivo tramitado bajo partida 68001-40-03-015-2019-00488-00 conocido por el Juzgado 15 civil municipal de Bucaramanga, el cual al haber terminado por desistimiento tácito por ausencia de notificación al demandado conlleva acreditar el desconocimiento del mismo trámite hasta la fecha.

En consecuencia, refiere que no hubo abuso del derecho y que se debe mantener lo pedido conforme a las reglas sentadas en el artículo 545 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicándose expresamente que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*”, lo cual en principio se torna procedente frente a cualquier proveído que detente la condición de auto.

De conformidad con lo dilucidado previamente, en punto a los argumentos expuestos en el recurso, ha de indicarse que no se ha de reponer la decisión censurada, al estimar que no asiste razón al recurrente, de cara a los argumentos que pasan a exponerse.

Se advierte que el debate del proceso de referencia se centra en cuanto a la **oponibilidad o inoponibilidad** del crédito soportado en el Pagaré visible a folio 21 respecto al señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, en medida que recae en identificar si la obligación base de recaudo era exclusiva de la sociedad MAYAX S.A.S. o solidaria de dicha sociedad y el ejecutado, tal como consta en la demanda, proposición de excepciones, recurso y oposición.

Dicho esto, se tiene en cuenta que la decisión recurrida, al amparo del principio de la **universalidad concursal**, reseñó que la competencia para la resolución de la litis resumido en el párrafo anterior era privativa del juez del concurso, pues a partir de la respuesta a de dicho problema jurídico se presentan unos efectos legales precisos en el marco de la insolvencia adelantada por el señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, por lo cual no era dable la intervención de otra autoridad jurisdiccional sobre el particular.

Este razonamiento se soporta, a parte de la finalidad normativa, en la prohibición legal prevista como efecto de la admisión a trámite de negociación de deudas en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “(...) *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) contra el deudor (...)*”, conduciendo ello a una restricción en la ejecución perseguida que determina una causal legal de negativa al mandamiento, al ser un crédito causado de forma previa a la iniciación del trámite concursal.

En este sentido, respecto a la alegación de amparo de la **buena fe** y **prohibición de abuso del derecho** reclamadas por el ejecutante, armonizado con el principio indicado y la restricción legal reseñada, se advierte que el legislador previó un sistema para remediar, en caso de omisión ilegal de un crédito, como son la impugnación del acuerdo en ejecución por omisión de acreedores (Num. 3 Art. 557 C.G.P.) e inclusive la inaplicación del efecto de descargue de deudas en una eventual liquidación (Inc. 2 Num. 1 Art. 571 C.G.P.), pero con ocasión del principio referido, dichas soluciones legales solo pueden ser ejercidos al interior del concurso y ante el juez natural del mismo.

La preponderancia de la **universalidad concursal** es una expresión del derecho fundamental a la **igualdad** (Art. 13 Constitución Política de 1991) en el marco de los procesos universales, pues al ingresar un nuevo acreedor en la litis, en caso de asistirle razón al ejecutante sobre la **oponibilidad** reclamada en este trámite, implica que su cobro deba sujetarse a las reglas de prelación de créditos (Art. 2488 al 2511 Código Civil) y otorgando a los demás acreedores la potestad de pronunciamiento respecto a aquel crédito, situación que únicamente lo permite el trámite de insolvencia.

En concurrencia con ello, teniendo en cuenta los principios de autonomía, independencia, e imparcialidad de las autoridades judiciales, aunado al mandato de **juez natural**, se aprecia que al no ser este estrado el competente para resolver la eventual liquidación patrimonial del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, en caso de prosperar el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 056– Publicación: 31 de julio de 2023

JORA



reclamo de la ejecutante, no es dable en esta actuación imponer las sanciones y/o soluciones previstos en la insolvencia de persona natural no comerciante en favor de **todos** los acreedores, siendo solo aquel juez de insolvencia el llamado a desatar los reclamos de **buena fe** y **prohibición de abuso del derecho**, mas no esté estrado.

Ahora bien, en cuanto a la consideración inserta en el recurso en punto a la ausencia de legitimidad para impugnar el acuerdo suscrito por el señor GUILLERMO MELO MCCORMICK con sus acreedores, se trae a colación la norma que disciplina el mecanismo: - *en lo pertinente* -

“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

(...)

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”
(Negrillas para la ocasión)

La norma transcrita *in extenso* permite efectuar las siguientes precisiones:

- 1) la acción de impugnación del acuerdo no está condicionada a una calidad específica -inciso 1-
- 2) la impugnación puede soportarse en la vulneración de cualquier disposición normativa y en la ausencia de relación de acreedores -numerales 2 y 3-
- 3) la impugnación del acreedor **disidente** se encuentra reglada en cuanto a su oportunidad procesal -en audiencia-, su traslado -cinco (5) días siguientes- y su forma de decisión.
- 4) El acreedor **disidente** que se encuentre **ausente** en la diligencia de aprobación del acuerdo, a modo de sanción y como expresión de la preclusividad de las etapas procesales, no podrá impugnar el acuerdo aprobado.
- 5) El **acreedor no relacionado**, que es diferenciado del **ausente** pues este último fue citado expresamente a la diligencia, se encuentra legitimado para impugnar el acuerdo en cualquier tiempo durante su vigencia, en atención a la ausencia de restricción legal.



- 6) Al **acreedor no relacionado** no le es aplicable la restricción del acreedor **ausente** en atención a que el no relacionado en la solicitud no se le ha vinculado de manera formal al trámite y por ende no es aplicable los postulados de preclusividad procesal.
- 7) La decisión de la impugnación del acuerdo, en caso de prosperar por cualquier causal, lleva a otorgar una oportunidad de **conservar el acuerdo** -parágrafo 1-, al ordenar la reelaboración de la negociación en el centro de conciliación correspondiente, que para el caso conllevaría la **inclusión** del acreedor no relacionado en el trámite de negociación.

En este aparte se debe decir que la redacción de la norma transcrita no resulta la más afortunada, pero a partir de las reglas de interpretación en caso de vacíos legislativos (Art. 11 Código General del Proceso), teniendo en consideración la interpretación teleológica (Art. 27 Código Civil) y la regla de prevalencia normativa concursal (Art. 576 Código General del Proceso), lleva a reconocer que la interpretación realizada como la más acorde con la finalidad del trámite concursal en cuanto a impugnación de acreedores no relacionados se refiere.

Conforme a lo dicho se considera que no le asiste razón a la recurrente, en punto a la privación de una tutela judicial efectiva con la decisión impugnada, pues para atender su reclamación de **oponibilidad** del título ejecutivo base de recaudo se conserva la impugnación del acuerdo del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK con sus acreedores, siendo en dicha sede, con efectos **universales**, ha de resolverse si dicho crédito es de orden **personal o no**, imponiendo las sanciones legales a que haya lugar, al conservar legitimidad para impugnar, pues se itera, la sociedad ejecutante no encuadra en la condición de acreedor **ausente**, y por ende a esta no resulta aplicable la restricción del parágrafo 2 del artículo 557 C.G.P.

Por lo dicho se habrá de confirmar lo resuelto en la primera providencia, y conforme lo anunciado, con ocasión a la interposición del recurso de apelación en subsidio de la reposición denegada, se advierte que el mismo se torna en procedente, acorde a lo contenido en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, amén de tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se concederá ante el superior funcional de esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el **ALQUILERES EL OPERADOR Y COMPAÑÍA LTDA**, contra el auto datado el 02 de junio de 2023, notificado por estados el 05 del mismo mes y año, mediante el cual se efectuó un control de legalidad y en consecuencia se dispuso negar el mandamiento de pago petitionado por la sociedad ejecutante en contra del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK

TERECERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los señores Jueces Civiles del Circuito – Reparto – a fin de surtir el recurso concedido en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baca7dfb06f66f168f0a9ab0803bc2500493fe38a93a705453c0c5780b0cdb41**

Documento generado en 28/07/2023 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 04 archivos PDP.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a documento visible en PDF 04 del C-2, estima este Despacho **OFICIAR** al representante legal de SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe o allegue si los demandados JAIME ARDILA ROJAS y ROBERTO PEÑA RIVERA identificados con C.C 13.847.236 y 91243734, realizan cotizaciones a la seguridad social como independientes o como empleados, e informar igualmente los datos del nombre del empleador, dirección física y correo electrónico.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8def9cb22624badf83222c42a9985fc7652ad8c06d114d0a5f6922c35c35679**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 07 archivos PDP.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto el despacho advierte que, tanto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por error de digitación e involuntario se consignó como fecha veintiuno (21) de abril de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo lo correcto el mes de abril únicamente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención, la cual debe ser notificada personalmente, junto con el mandamiento de pago.

Como quiera que se observa en el PDF 08 del cuaderno principal, las constancias de notificaciones, advierte este despacho judicial que no es necesario notificar nuevamente a la demandada LIZETH TIRADO RUSSI, salvo la presente providencia de corrección, puesto se encuentra correcta su notificación, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que dicha providencia tuvo lugar el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme lo indicado en la parte motiva.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del anterior numeral se exceptúa a la demandada LIZETH TIRADO RUSSI, por lo ya dicho. No obstante, tendrá que notificarse este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584b7e6020b44123b497baa04022afbe099e60e6850d7b4ca939aa8a2791605**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 05 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Según documento visible en PDF 05 del cuaderno de medidas, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado BIOVITALFARMA S.A.S con matrícula mercantil número 322.364, ubicado en la carrera 24 No. 53 – 08 Piso 2, de esta ciudad, como consta en el certificado obrante en archivos PDF 04 y 05 del C2.

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado BIOVITALFARMA S.A.S con matrícula mercantil número 322.364.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BIOVITALFARMA S.A.S con matrícula mercantil número 322.364, ubicado en la carrera 24 No. 53 – 08 Piso 2 de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad de la entidad demandada BIOVITALFARMA con NIT 900.850.745-1, a quien se le concede las facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P., entre ellas la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR quien se ubica en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apartamento 1509 Conjunto Paralela 150 del Municipio de Floridablanca (S), teléfono 318-3623704, correo electrónico isve52@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele debidamente la presente designación.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso. (Copia del Certificado Mercantil del establecimiento de Comercio embargado y copia de este auto).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6683a83c4abbac759934078eb3170aef9e2cf9495108b3fc5e540276185e846**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición

RAD. 68001-4003-008-2023-00308-00

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto datado el 06 de junio de 2023, notificado por estados el 07 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la sanción correspondiente al 20% del valor del cheque.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que el tenedor del cheque, en este caso su poderdante, si presentó el título en el tiempo estipulado en la ley, dentro del término de los 15 días *-por ser pagadero en su mismo sitio de emisión-*, conforme al artículo 731 del Código Comercio, para la imposición de la sanción por falta de pago imputable al librador. Señala, que una de las fechas en las cuales fue presentado el cheque, fue el mismo día de la emisión y posteriormente a los tres días.

Igualmente, advierte que la negativa de su poderdante para la imposición del sello o anotación de la devolución del cheque *-en este caso por falta de fondo-* en los casos que manifiesta que lo presentó en el término para ello, fue con la esperanza de cobrarlo más adelante, ya que una vez se anota la devolución, ya no puede volver a presentarse para su pago, y finaliza que el beneficiario del cheque puede presentarlo cuantas veces considere para su respectivo cobro, dentro del término de seis meses, con la advertencia, que el cobro de la sanción por impago, debe ser, conforme los términos del código de comercio, los cuales son cumplidos para el presente tramite.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandante por estados del 07 de junio de 2023, y, el 13 del mismo mes y año interpuso el disenso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso de marras, es oportuno traer a colación lo contenido en el artículo 731 del Código de Comercio, que a tenor literal reza:

"<SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA>. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione."

Disposición normativa, debe ser estudiada de manera concordante con lo contenido en el artículo 718 de la misma Codificación mercantil, que reza:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



“<PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.”.

De acuerdo con estas disposiciones, el librador queda obligado, por ministerio de la ley, a abonar a favor del tenedor el 20% del importe del cheque si concurre dos requisitos: i) que el cheque se haya presentado al cobro en tiempo, es decir, dentro de los plazos previstos en el artículo 718 del C.Co y ii) que su pago no se haya hecho efectivo por culpa del librador.

En ese orden de ideas, examinado el título valor *-cheque-* base de ejecución dentro del presente trámite, se observa que su fecha de emisión es del 17 de marzo de 2023, y su sello de protesto dentro del mismo, es de fecha del 17 de mayo de 2023, es decir, dos meses posterior a la emisión del mismo, de manera, que el tenedor del cheque tenía hasta el 12 de abril de 2023 *-15 días para presentarlo por ser pagadero en su mismo sitio de emisión-*, de presentarlo a tiempo, para hacerse benefactor de la sanción del 20% sobre el valor del cheque, según lo dispone el código de comercio.

En conclusión, no es posible reponer el mandamiento de pago, respecto a lo contenido en ordinal segundo, en el que se dispuso a negar el cobro de la sanción del 20% por falta de fondos, como quiera que es muy obvia la extemporaneidad de la presentación del cheque para su pago, y no basta solamente con la manifestación del apoderado de la parte demandante, al precisar que su poderdante presentó varias veces el cheque para su cobro, dentro del tiempo oportuno, solo que él no decidió que le impusiera el sello o anotación por falta de fondos, ya que la única prueba que demuestra adecuadamente su presentación durante el término establecido, es justamente aquel sello o anotación en la parte posterior dentro del título valor.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal segundo del auto adiado el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c01aa0307b74a0b1a890f16d3a7675c77e5fde52ae6fd67ea0f5121754b3b6**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 02 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto advierte el despacho que en el numeral tercero del auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por error de digitación e involuntario se indicó que debía oficiarse la Dirección Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, cuando lo correcto es la Dirección Tránsito y Transporte de Bucaramanga

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

*“3.-El **embargo y secuestro** del vehículo marca MAZDA de placas **KKU-259**, de propiedad del demandado **ALONSO AMAYA ALBARRACIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.032.161**.*

*Librar los respectivos oficios al director de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, para que, registre dicha medida y remita el certificado de que trata el artículo 593 *ibídem*.”*

SEGUNDO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b22e5c4c0d98612994b8517405a5afd616712a381ae1418f2196358108d03**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 22 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2023.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCIEN S.A antes CREDIFINANCIERA S.A** contra **JOSE MIGUEL LEON PITA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, advirtiendo en dicho proveído, que la parte actora debía allegar poder conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, *-los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales-*, u en su efecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G del P.

En ese sentido, y examinado el expediente, se avizora que el 27 de julio de 2023, fue presentado escrito de subsanación, dentro del término establecido para ello, con la advertencia de que la misma no fue saneada adecuadamente, ya que la norma elegida por la parte actora, en cuanto el poder allegado fue la ley 2213 del 2022, donde su artículo quinto señala taxativamente, que cuando el demandante es una persona jurídica, debe venir del correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, según el inscrito en el registro mercantil.

Así las cosas, revisado en el registro mercantil de la entidad demandante, BANCIEN anteriormente CREDIFINANCIERA SA, su correo para notificaciones judiciales es notificaciones@ban100.com, y el correo de donde fue remitido el poder por parte de la apoderada general fue de kostos@asficredito.com, el cual es totalmente distinto al inscrito por la entidad demandante en el registro mercantil, tal y como lo estipula el Art. 5 de la ley 2213 del 2022.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
Nit:	900200960 9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal:	Bogotá D.C.
MATRÍCULA	
Matricula No.	01775679
Fecha de matricula:	19 de febrero de 2008
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	9 de febrero de 2023
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas.
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Carrera 7 # 76-35 Piso 9
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	impuestos@credifinanciera.com.co
Teléfono comercial 1:	6014926792
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	K 7 76 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@ban100.com.co
Teléfono para notificación 1:	6014926792
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

De: "Karem Andrea Ostos Carmona" <kostos@asficredito.com>
Para: "angelica" <angelica.m@reincar.com.co>
Enviados: Martes, 11 de Julio 2023 13:35:31
Asunto: RE: PODER JOSE MIGUEL LEON PITA CC 88188648

Buenas Tardes

Remito poder con firma digital.



Por consiguiente, es claro que, la parte demandante no cumplió a cabalidad la carga impuesta, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCIEN S.A** contra **JOSE MIGUEL LEON PITA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e692846b2d987c971a0585b6b99e583ab64b9c8914a36cf381964443d185a1e3**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **FSP048** de propiedad de MARIA FERNANDA RINCON ALBORNO identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.605.279, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA DECIMO CUARTA se estipuló:

“MECANISMO DE EJECUCION: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a la siguientes reglas: (i) pago directo en caso de incumplimiento por parte de los constituyentes o deudores en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a el constituyente o deudores para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la ley 1676 de 2013 . (...)”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 01 a 03, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 04 a 09 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibidem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **FSP048** de propiedad de MARIA FERNANDA RINCON ALBORNO identificada con cédula de ciudadanía número 1.127.605.279, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la tarjeta profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37af3554346b55775ce46f2be9694bb73a9ec3d14c94ca91486a898bd6cdc560**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARLY XIMENA PORRAS VEGA y JHONATAN LARROTA BARAJAS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

HENRY SUÁREZ SABOGAL, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía a JHONATAN LARROTA BARAJAS y MARLY XIMENA PORRAS VEGA** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 21.500.000	10 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JHONATAN LARROTA BARAJAS y MARLY XIMENA PORRAS VEGA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **HENRY SUÁREZ SABOGAL** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 21.500.000	10 de diciembre de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARLY XIMENA PORRAS VEGA y JHONATAN LARROTA BARAJAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo marly_ximena@hotmail.com y jonathanlarrotabarajas@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4a89ceb841b6f11c976619a0d62ced55fc1693c48fb871011c606a1d9fefa1**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00388-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 26 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 17 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCO FALABELLA** contra **ALEJANDRO CORREAL FONSECA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 27 de julio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCO FALABELLA** contra **ALEJANDRO CORREAL FONSECA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ec8d7e532269faae1ae74560955204c68c23422f815438dae133c9dac7541**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 27 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 17 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **FERNANDO VILLAMIZAR PARADA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 27 de julio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **FERNANDO VILLAMIZAR PARADA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4cba69ba85231222f18c515efc8b790e4e1831bbd657470167f6df3abdb762**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, VLADIMIR CASELLES BARBOSA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MARIA VICTORIA TRIGOS YARURO, actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **VLADIMIR CASELLES BARBOSA** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 3.000.000	15 de marzo de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses moratorios serán tenidos en cuenta un día después de la fecha de vencimiento, plasmado en el título valor que para el presente trámite, es el 16 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a VLADIMIR CASELLES BARBOSA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **MARIA VICTORIA TRIGOS YARURO** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 3.000.000	16 de marzo de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en



cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados VLADIMIR CASELLES BARBOSA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo vlachocselles@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298c4643c7afb7a47544cf9c975e5553e267a8a393e24f95dc21f5b393c5772**

Documento generado en 28/07/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 30 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 17 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL** contra **DARGELIS ACEVEDO HERRERA, OSNEIDER ALVAREZ DE LA HOZ y MATILDE HERRERA MARTINEZ**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 17 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 27 de julio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL** contra **DARGELIS ACEVEDO HERRERA, OSNEIDER ALVAREZ DE LA HOZ y MATILDE HERRERA MARTINEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d77910f35be2432778ab490e88efcddbc58cb9d50c2da7fd7730a1a51dbb49**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00417-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MIGUEL ANGEL SALCEDO BECERRA, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **MIGUEL ANGEL SALCEDO BECERRA**, para que le cancele las siguientes sumas:

CONTRATRO ARRENDAMIENTO			
Cánones	Valor de canon adeudado	Cuotas Administración	Valor de la cuota de administración
Noviembre 2022	\$774.400	Noviembre de 2022	\$42.900
Diciembre 2022	\$774.400	Diciembre 2022	\$42.900
Enero 2023	\$774.400	Enero 2023	\$42.900
Febrero 2023	\$774.400	Febrero 2023	\$42.900
Marzo 2023	\$774.400	Marzo 2023	\$42.900
total	\$3.872.000	total	\$214.500

Junto con las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a MIGUEL ANGEL SALCEDO BECERRA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

CONTRATRO ARRENDAMIENTO			
Cánones	Valor de canon adeudado	Cuotas Administración	Valor de la cuota de administración adeudada
Noviembre 2022	\$774.400	Noviembre de 2022	\$42.900
Diciembre 2022	\$774.400	Diciembre 2022	\$42.900
Enero 2023	\$774.400	Enero 2023	\$42.900
Febrero 2023	\$774.400	Febrero 2023	\$42.900
Marzo 2023	\$774.400	Marzo 2023	\$42.900
total	\$3.872.000	total	\$214.500

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MIGUEL ANGEL SALCEDO BECERRA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos miguelsalcedob.09@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de tarjeta profesional No. 31.932 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c458e01ece8edbf99467502ce6b497e74518b786eba7843a4e4bce225202**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ELISA YODELA TRUJILLO** contra **ANDERSON STEVEN MENDOZA y JESUS ALBERTO LOZANO VALERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar poder donde se encuentre debidamente facultado para ejercer la representación legal dentro del presente trámite, ya que observado el poder adjunto, es fundamentado en el Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra derogado, por una ley posterior.
- 2.- Aclarar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, ya que, en la parte de la identificación de las partes, es diferente a la de notificaciones, según -Núm. 2° Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece.
- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho *-el número de contacto del escribiente es 317-035-4786-*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63666b53e7ac11e34a9fd68e4229df832d8e3794285ad00246199c9cc3057342**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00419-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GÉNESIS TATIANA HOME TARAZONA** contra **GUILLERMO FLOREZ DUARTE**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar específicamente la fecha en la que pretende se cobren los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –el número de contacto del escribiente es 317-035-4786–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULA GUARÍN CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.177, portadora de la tarjeta profesional No. 394.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01bcd70842060c466cf4f3daf5d2dfca16352827f7ae85461b9b5ba4768d9**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00420-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
3U563670	\$ 139.201.062	25 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
3U563670	\$ 139.201.062	25 de abril de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo geanmo13@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371948-2, representada judicialmente por SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, identificada con C.C 1.098.680.365 portadora de la tarjeta profesional No. 249.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19753270ce1977800d971138daa5a3017b21a9793372574b2f00b26a6c931ee**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE LUIS ACOSTA TORRES y JOSE MANUEL CAICEDO PUERTA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 19 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEÓN, actuando mediante endosatario en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **JOSE MANUEL CAICEDO PUERTA y JOSE LUIS TORRES ACOSTA**, para que le cancele la suma de:

Letra de cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
0214	\$ 6.794.700	25 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, frente a la petición relacionada con requerir a las entidades enunciadas en el escrito de la demanda, para la obtención de la dirección electrónica del demandado, se le indicara a la parte actora, que la norma no obliga que la notificación tiene que ser solamente por la vía digital, sino también dispone de la notificación personal, según lo dispuesto por el artículo 291 y ss. del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JOSE MANUEL CAICEDO PUERTA y JOSE LUIS TORRES ACOSTA que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEÓN**, quien actúa por medio de endosatario, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
0214	\$ 6.794.700	25 de abril de 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de requerir a las entidades enunciadas, según lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al doctor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0226b1d1979885a7b025fdb8c6efdbb591790390339e4f1ecdd6a6b476cb8fc**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la BANCO OCCIDENTE contra ANDREA MARTINEZ IGUARAN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31219761ce14edfbb2df21b8e0401c2096ca47fdb625396204de41cd3c17bae7**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCIEN antes CREDIFINANCIERA** contra **SANDRA MILENA SANCHEZ REYES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar poder y escritura pública donde se encuentre debidamente facultado para ejercer la personería dentro del presente trámite, ya que observado el poder adjunto, no se encuentra anexo dentro de la demanda
- 2.- Aclarar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, ya que, en la parte de la identificación de las partes, es diferente a la de notificaciones, según *-Núm. 2º Art 82 C.G.P.-*, especificando el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece, como quiera que consultada la indicada en la demanda, no fue posible ubicarla
- 3.- Aclarar por qué estimó los intereses remuneratorios desde el 7 agosto de 2019, si observado el título ejecutivo, no se tiene que esa fue su fecha de suscripción
- 4.- Aclarar específicamente la fecha en la que pretende se cobren los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

5.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con apoyo del escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d435b2115aa8ff359977d50af811da7b7c25b6cd64d06c06afa339879547364**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS LIBARDO MORENO TOBO, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO OCCIDENTE actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a **JESÚS LIBARDO MORENO TOBO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 3M961089			
Capital	Interés de Plazo 13.89 % E. A		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$52.677.557	10/abr/2023 al 27/jun/2023	\$1.893.442	28 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JESÚS LIBARDO MORENO TOBO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 3M961089			
Capital	Interés de Plazo 13.89% E. A		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$52.677.557	10/abr/2023 al 27/jun/2023	\$1.893.442	28 de junio de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.

c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JESUS LIBARDO MORENO TOBO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo Libardo.morenot@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.197.806, portador de tarjeta profesional No. 256.305 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a1e6bd0fb011ee6ec93b6074947ad96664a770621fe6adac61da3d92292450**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de julio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía instaurada por **BBVA COLOMBIA** contra **ALVARO CASTELLANOS CAMARGO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante [*notifica.co@bbva.com*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Aclarar por qué fija la fecha de 30 de junio de 2023 por rubro de intereses moratorios, desprendidos del pagaré 00130158619628288987.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe56cb807f5669ac563cf487a51c98443d2db169eb6e1c96945ba11a52abc8**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de julio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada por **SUPER AGRO** contra **LUIS ALFONSO SANTIAGO IBARRA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adjuntar poder donde se encuentre facultado para exigir el cobro de la factura FV – 7315, ya que, observado el documento, este no fue otorgado.
2. Allegar la factura de venta FV – 8012, ya que no se encuentra adjunta en la demanda.
3. Arrimar los anexos 2,3,4 y 5 pertenecientes a los XML de las facturas objeto de la presente demanda, ya que no se encuentran adjuntadas.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Anexar las constancias donde se evidencie la fecha del recibido de cada una de las facturas.

5. Aclarar el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, ya que, en la parte de la identificación de las partes, es diferente a la de notificaciones, según *-Núm. 2° Art 82 C.G.P.-*, especificando el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece.

6. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *–el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**, horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm-*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b794a2409762408446f988471f35ee183419a6147e8c16813ef76f894364e74**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, EVA DUARTE DE OTERO, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONJUNTO RESIDENCIAL LA CEIBA CONDOMINIO CLUB P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **EVA DUARTE DE OTERO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Mayo 2022	\$284.000	30 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$284.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$284.000	30 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$284.000	30 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$284.000	30 de septiembre de 2022	01 de septiembre de 2022
Cuota extraordinaria septiembre 2022	\$86.600	30 de septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$284.000	30 de octubre de 2022	01 de octubre de 2022
Cuota extraordinaria octubre 2022	\$86.600	30 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$284.000	30 de noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$284.000	30 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$318.100	30 enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$318.100	30 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$318.100	30 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$318.100	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$318.100	30 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$318.100	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
TOTAL	\$4.353.800		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



RESUELVE:

Primero: Ordenar a EVA DUARTE DE OTERO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CEIBA CONDOMINIO CLUB P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Mayo 2022	\$284.000	30 de mayo 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$284.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$284.000	30 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$284.000	30 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$284.000	30 de septiembre de 2022	01 de septiembre de 2022
Cuota extraordinaria septiembre 2022	\$86.600	30 de septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$284.000	30 de octubre de 2022	01 de octubre de 2022
Cuota extraordinaria octubre 2022	\$86.600	30 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$284.000	30 de noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$284.000	30 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$318.100	30 enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$318.100	30 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$318.100	30 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$318.100	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$318.100	30 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$318.100	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
TOTAL	\$4.353.800		

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día uno (01) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.



Cuarto: Reconocer personería a la abogada VIRGELINA PICO POVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.478, portadora de la tarjeta profesional No. 91.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02dba7c6e1e458335528ad974e1f206cff29bb1b56466aaf497e2b6cc03835**

Documento generado en 28/07/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 03 archivo PDF. Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA-** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos, comoquiera que la medida cautelar solicitada es improcedente de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, por tratarse de aquellas propias de los juicios ejecutivos.

De insistir con el decreto de medidas cautelares, deberá tener en cuenta que las procedentes son aquellas previstas para los demás procesos de declarativos, evento en el cual deberá constituir de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones - parágrafo 2°, artículo 590 ibídem.

2. Dar aplicación a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 420 de la misma codificación.

3. Formular la pretensión de pago con precisión y claridad, ello guardando congruencia con lo expuesto en los hechos, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27090eb53cd8428bb6df1e7dff02f447d0815015047d7dca6abf3cc1ba74272**

Documento generado en 28/07/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, JESUS ANDELFO LOPEZ ORTEGA y VLADIMIR LOPEZ BARON, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERÓN y LUZ MARINA ZAMBRANO MARIÑO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, JESÚS ANDELFO LÓPEZ ORTEGA y VLADIMIR LÓPEZ BARON**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato arrendamiento local comercial			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Marzo 2023	\$2.200.000	05 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023
Abril 2023	\$2.200.000	05 de abril de 2023	06 de abril de 2023
Mayo 2023	\$2.200.000	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023
Junio 2023	\$2.200.000	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
Julio 2023	\$2.200.000	05 de Julio de 2023	06 de Julio de 2023
TOTAL	\$11.000.000		

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, JESUS ANDELFO LOPEZ ORTEGA y VLADIMIR LOPEZ BARON, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON y LUZ MARINA ZAMBRANO MARIÑO**, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:



a.

Contrato arrendamiento local comercial			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Marzo 2023	\$2.200.000	05 de marzo de 2023	06 de marzo de 2023
Abril 2023	\$2.200.000	05 de abril de 2023	06 de abril de 2023
Mayo 2023	\$2.200.000	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023
Junio 2023	\$2.200.000	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
Julio 2023	\$2.200.000	05 de Julio de 2023	06 de Julio de 2023
TOTAL	\$11.000.000		

- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al doctor FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.956, portadora de la tarjeta profesional No. 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9af68afa998e892a102bd7ec6a8921e334bc3b1c8af98e6777465135b26444**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EFRAIN CORREA VARGAS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **EFRAIN CORREA VARGAS** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
109085	\$ 3.915.159	31 de julio de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a EFRAIN CORREA VARGAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
109085	\$ 3.915.159	31 de julio de 2021

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EFRAIN CORREA VARGAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo efraincorrea82@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacf3d95f3f660f1f8e584a94bfd0b726fecf45a7446b8de096bf7cb0f029d05**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00435-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ** para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
001-0024-004845574	\$ 75.407.101	11 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
001-0024-004845574	\$ 75.407.101	11 de mayo de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 56 – Publicación: 31 de julio de 2023

JS2



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo marlyarenas028@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la doctora OLGA LUCIA ROA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.320.173, portadora de la tarjeta profesional No. 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ceb180dfe639f61630ec934afccfc31d525865670fb67434c972c0953f719b**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al libelo introductorio, y de cara a las diligencias que se han surtido por otros Estrados judiciales, considera pertinente el despacho que, previo a realizar al estudio de la admisibilidad del trámite y en aras de establecer con certeza la competencia del mismo, **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de la ejecutoria de esta decisión, se sirva indicar adecuadamente su escogencia de competencia dado que observado el encabezado del poder y escrito de la demanda, como domicilio de los demandados *-Envigado (Antioquia)-*, va dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y en el acápite de la demanda, indica su competencia conforme al numeral tercero del artículo 28 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el proceso para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c9a04dfebe3613a24c3ac5fed9f9ecde6f697278ae3577d3ff812d23b0dccc**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES** contra **BLANCA NIEVES GOMEZ DE QUINTERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar por qué indica como fecha de entrega del título valor, el 17 de enero de 2014 si no se observa plasmada aquella en el documento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar el endoso, anunciado en el acápite de pruebas y anexos.

3.- Adjuntar nuevamente el título valor a ejecutar, ya que el anexado, se encuentra en muy difíciles condiciones de verificar la información, en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- Proceder a realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—, luego de cumplido en el anterior numeral.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de tarjeta profesional No. 368.912 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035abdc53d134ad8441d861e1087766dd17dd77cd99c3bcac6559adf276fcca**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de julio de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 28 de julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO-** contra **OSCAR MOTTA GARCIA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegue poder donde se indique el correo electrónico del apoderado a quien se le confiere el poder *-inscrito en el registro nacional de abogados-*, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es 317-035-4786-*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a2f03dc6c924b686a9f7c3c79e221ffa8f58c14931fb9e5701fe7e09c9ed4**

Documento generado en 28/07/2023 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J27-2019-00793

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 30 archivos PDP.

Bucaramanga, 28 julio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 30 del cuaderno único, relativa a oficiar al Inspector de Tránsito de Girón, estima este Despacho pertinente acceder a ello y **REQUERIR** al señor Inspector, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al Despacho comisorio N° 10, ordenado en auto del 24 de enero de 2020, en el que se comisionó para la captura del vehículo de placas FSL260 de propiedad de la demandada ISABEL BUSTOS PEREA identificada con C.C 63.431.819.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ce46666b7aa1db71310b46f91758ef7bb70031399b7856be1b88b9d8e82e5**
Documento generado en 28/07/2023 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>